



EXPEDIENTE N° 106-06-2023-DEN

RESOLUCIÓN N° 667-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 14:00 horas del 16 de agosto de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de junio de 2023, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en la que indica que Dactiloscopia mantiene información sobre un informe policial, por supuesto decomiso de aparente droga de fecha 20 de agosto de 2016, y cuya pretensión es *“Que por favor me eliminen el parte policial de la base de datos de dactiloscopia”*. (Visible a folios 01 al 52 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **512-2023** de las 07:30 horas del 23 de junio de 2023, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Dactiloscopia, a fin de que brinde el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 27 de junio de 2023. (Visible a folios 53 y 54 del Expediente Administrativo).
3. Que transcurrido el plazo otorgado Dactiloscopia no presentó el informe requerido mediante la resolución N° **512-2023** supra indicada.
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que **DACTILOSCOPIA** no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos.



I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que en fecha 20 de agosto de 2016 se le practicó un parte policial al señor [NOMBRE 1] por infracción por tenencia y consumo de drogas. (Visible a folios 12 y 34 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene por hecho no probado:

- 1- Que la Sección de Dactiloscopia del Ministerio de Seguridad Pública cuente con una norma habilitante para mantener registros policiales de los ciudadanos.
- 2- Que el señor [NOMBRE 1] haya solicitado a Dactiloscopia la supresión de su dato personal.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega en su escrito el señor [NOMBRE 1] que requiere colaboración para la eliminación del parte policial número [NÚMERO 1] de fecha 20 de agosto de 2016, ya que lo solicitó a Dactiloscopia y no le realizaron la supresión solicitada.

De previo a analizar el fondo del presente asunto, es importante aclarar que, en la presente resolución, esta Agencia **no entrará a valorar**, por no ser de su competencia, la forma, el procedimiento o los requisitos que debe cumplir determinada persona para obtener un permiso de portación de armas, si no, que se analizará la legalidad, pertinencia y razonabilidad de los hechos denunciados, a la luz de los principios rigen la materia de protección de datos personales, consagrados en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y al bloque de legalidad que regula el proceder legal de la propia Administración Pública.

Importante es traer a colación que tratándose de la Administración, la misma se rige por el denominado “principio de legalidad”, el cual efectivamente indica que los funcionarios públicos, son simples depositarios de la autoridad (artículo 11 de la Constitución Política), por lo que, la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes, (Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública); en ese sentido debe de señalarse que la Sección de Dactiloscopia del Ministerio de Seguridad, no cuenta con una norma expresa que la habilite para mantener en una base de datos, información de índole personal de los ciudadano por 10 años, esto señalado en informes anteriores presentados ante esta Agencia, en razón de que su fundamento que ha presentado Dactiloscopia en reiteradas ocasiones para mantener estos datos personales ha sido pronunciamientos de la Sala Constitucional y directrices internas, en este sentido debe traerse a colación que el ordenamiento jurídico es una unidad constituida dinámica, que coexiste y es modula por una serie de diferentes fuentes del derecho, por lo que, lo procedente, es que se valore como un todo, de conformidad con el principio de jerarquía de las normas (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública); por lo tanto, no se podría establecer acciones que perjudican directamente a los administrados; ahora bien, al mantener una anotación como la que está en discusión, sería desproporcionado, ante lo regulado



para los registros judiciales; véase que la Ley N° 8968, establece garantías y principios que regulan el manejo y tratamiento de los datos personales, y que deben de prevalecer en resguardo del derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos, así se puede interpretar de los artículos: “**Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad.** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud.** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” Además, es de relevancia indicar lo establecido en el **Artículo 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. (...) **2.- Derecho de rectificación.** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. Por otra parte, de conformidad con Ley del Registro y Archivos Judiciales, el artículo 11 establece que, para eliminación de la información ahí consignada, regirán las siguientes reglas: “**Artículo 11.-** El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros: a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años



o por delitos culposos. b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años. c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años. d) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante. e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública. f) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública. Si la solicitud de certificación de juzgamientos se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial únicamente consignará en dicha certificación las existencias de los juzgamientos referidos en el inciso e) del presente artículo”, en ese sentido, es importante analizar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad con la jurisprudencia constitucional: “...De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.” La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la “razonabilidad” al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional: “... **La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea “exigible” al individuo ...” (Sentencia de esta Sala número



03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).

En ese sentido, véase que la ley de Archivos Judiciales, establece plazos claramente definidos para la eliminación de la información de penas, acaecidas sobre una persona en razón de una sentencia judicial, lo cual resulta legítimo, idóneo, necesario y proporcional, según el tipo de delito que se haya cometido y su respectiva sanción penal. Para citar un ejemplo, véase que el inciso a, del artículo 11 antes transcrito, señala que para delitos cuya pena sea menor a 3 años, el registro debe de eliminarse de forma inmediata una vez cumplida la pena. Ahora bien, siguiendo este análisis de proporcionalidad, se tiene que no existe norma de rango legal, que indique, que tipo de información y el plazo por el cual, debe ser mantenida la información del Archivo Policial, lo cual sin duda deja desprotegidos a las personas que se han sido registradas en dicho archivo, sin que el motivo que generó el parte policial, haya sido elevado a la autoridad judicial y exponiendo datos de índole personal, toda vez que los mismos son usados, como referencia para aprobar o no permisos de portación de armas, lo cual es comunicado a empresas de seguridad que tienen que ser informadas en razón de ser patronos de los solicitantes del permiso. Es aquí, donde esa anotación, se vuelve una pena o sanción encubierta, pero con efectos desproporcionados, toda vez, que si para la vía judicial, cuando se genera una pena luego de todo un proceso judicial, existe un plazo de ley para su mantenimiento en la base de datos, en la que la persona fue juzgada por una autoridad competente y contando con el derecho de defensa y otras garantías, se le encontró culpable, y cumplió una pena, posterior a ello, se elimina su reseña, con mucha más razón, debería existir un plazo, para que los partes policiales sean mantenidos en el archivo correspondiente, caso contrario se estaría hablando de una especie de sanción si límite de tiempo, lo cual evidentemente está vedado por nuestra constitución política.

En ese sentido, obsérvese que el derecho de autodeterminación informativa, regulado en el artículo 4 de la ley N° 8968, tiene el rango de derecho fundamental, y en ese sentido, las acciones que se lleven a cabo por las autoridades en el resguardo de la información, debe estar sujeta a plazos razonables y proporcionales, lo cual no resulta de esa forma, si para un parte policial una persona debe de esperar el plazo máximo de prescripción que son 10 años. Los motivos por los cuales el hecho registrado en el parte policial no fue elevado a las autoridades judiciales, no debería ser una carga para el administrado, quien, bajo el principio de inocencia consagrado también a nivel constitucional, no puede ser limitado en el ejercicio de sus demás derechos, salvo cuando se haya determinado por autoridad judicial competente que efectivamente cometió un delito. En otras palabras, siendo que no existe norma de nivel legal que le permita al Archivo Policial mantener el registro de los partes policiales, la decisión de sede administrativa de mantenerlo por 10 años, resulta, bajo lo expuesto desproporcional; adicionalmente nótese las fechas de la jurisprudencia indicada el informe rendido por el Archivo Policial, dado que la mayoría son anteriores a la promulgación de la Ley No. 8968. En ese sentido, siendo que, en aplicación del principio de actualidad de la información, toda aquella información haya dejado de ser de ser pertinente o necesaria, en razón de la finalidad para la cual fue recibida y registrada, deberá ser eliminada de la base de datos correspondiente, lo procedente es declarar con lugar la presente denuncia.

Cabe resaltar que debe analizarse institucionalmente, el fin de la información que se recolecta en el Archivo Policial, en función de los usos que se le da a esos datos personales, para que cumpla



con los principios, derechos, protocolos de actuación y medidas de seguridad acordes y actualizados en los últimos 12 meses, que establece la Ley 8968; adicionalmente debe clarificarse respecto a la fundamentación para la transferencia y todos los aspectos de recopilación, uso y acceso inherentes en ésta, con el fin de salvaguardar el fin de investigación criminal, garantizar la eficiencia de los cuerpos de policía y de la seguridad en términos generales, pero siempre en cumplimiento del marco normativo de forma íntegra, manteniendo así información actual, veraz, exacta y adecuada al fin; otro punto a revisar son los mecanismos para el ejercicio de los derechos que le asisten al habitante, tanto en procedimiento como en formatos. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, y se ordena la supresión de la información solicitada por el denunciante para efectos de terceros. Lo anterior, deberá realizarse y comunicarse tanto al denunciante al correo electrónico, bajo el apercibimiento de que el correo electrónico del denunciante solamente podrá ser utilizado para notificar el cumplimiento de esta resolución, como a esta Agencia, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente denuncia. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1- Declara con lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra de **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD** y se ordena la supresión de la información solicitada por el denunciante para efectos de terceros. Lo anterior, deberá realizarse y comunicarse tanto al denunciante como a esta Agencia, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2- En caso de incumplimiento la Agencia podrá ordenar la apertura del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, de conformidad con el numeral 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para la aplicación de la sanción correspondiente.

3- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora